

ANEXO V

DESIGNACION DELEGADO

A los efectos oportunos, le comunico que, con esta fecha y previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, se ha autorizado el traslado del cadáver de don, fallecido el día de de 19 a consecuencia de, desde, para su inhumación en

En uso de las atribuciones que me están conferidas designo a usted para que, como Delegado de esta Jefatura, actúe en el traslado de referencia con:

- embalsamiento
- conservación temporal
- sepelio ordinario (1)

enviando a este Centro el acta correspondiente.

Dios guarde a Vd.

..... a de de 19.....

El Jefe provincial de Sanidad,

Sr. Dr. D.

(1) Táchese lo que no proceda.

ANEXO VI

ACTA DE EMBALSAMAMIENTO

En a de de 19....., siendo las horas, don como Delegado de la Jefatura Provincial de Sanidad de me persono en a fin de presenciar la práctica de embalsamamiento realizado por el médico tanatólogo don, inscrito en el libro correspondiente con el número o libremente designado por la familia en el cadáver de don

Realizado el embalsamamiento según las técnicas de se encuentran apropiadas para los fines propuestos.

Y a fin de que quede constancia en la Jefatura Provincial de Sanidad, levanto la presente acta, firmada asimismo por el Médico tanatólogo y los testigos don y don

El Delegado de la Jefatura Provincial de Sanidad,

El Médico tanatólogo,

Testigos:

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14458

REAL DECRETO 1773/1976, de 7 de junio, por el que se complementa el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes.

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, en su artículo diez, dispone que las instalaciones industriales situadas a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano superior a los diez mil habitantes no podrán consumir combustibles con un contenido en azufre superior al tres por ciento.

Sin embargo, en algunas aplicaciones industriales, los combustibles, además de ejercer su función calorífica, pueden actuar como agentes químicos que, reaccionando con los mate-

riales implicados en la actividad desarrollada, daría por resultado la retención y fijación del azufre contenido en el combustible utilizado.

En estos casos, no es necesario mantener la prohibición que encierra el artículo diez citado, pues el empleo de combustibles de mayor contenido de azufre no va a repercutir, por las razones expuestas, en los niveles de emisión de contaminación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con informe de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—No será de aplicación el artículo diez del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, en aquellas instalaciones industriales que, por la naturaleza de su proceso de fabricación, fijen permanentemente el azufre del combustible utilizado en

una proporción tal que el volumen de óxidos de azufre emitido sea inferior al que resultaría de la simple combustión de un combustible con un contenido en azufre del tres por ciento.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria, y previa petición de los informes técnicos oportunos en cada caso, se determinarán las actividades industriales que resultan incluidas en el ámbito de aplicación del artículo anterior.

En cualquier caso, los niveles de inmisión alcanzados como consecuencia de la actividad productiva de este tipo de actividades no superará, con carácter general, los valores higiénicamente admisibles, debiéndose tener en cuenta además el grado de contaminación preexistente en la zona, así como cuantas limitaciones en orden a la higienización del medio atmosférico exija la legislación específica.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

14459

REAL DECRETO 1774/1976, de 2 de julio, por el que se modifica la nota complementaria número 4 del capítulo 4, y se reestructura la partida arancelaria 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formu-

lar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la nota complementaria número cuatro del capítulo cuatro, por la que se definen las porciones o lonchas de los quesos fundidos con el fin de clarificar estos conceptos y reestructurar la partida arancelaria 04.04.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota complementaria número cuatro del capítulo cuatro del vigente Arancel de Aduanas queda re-dactada de la siguiente forma:

«Cuatro. A los efectos de las partidas 04.04 D-1 y 04.04 D-2 se considera que los quesos fundidos están acondicionados en porciones o en lonchas cuando se presenten:

— En cajas circulares o semicirculares que contengan tres o más porciones individuales, sin exceder de doce, con un peso neto global inferior o igual a doscientos cincuenta gramos, o que contengan una sola porción con un peso neto inferior o igual a cincuenta y seis gramos.

— En cajas circulares o poligonales (distintas del cuadrado o rectangular) que contengan por lo menos doce porciones individuales, con un peso neto global de cuatrocientos cincuenta gramos o superior, sin exceder de los mil gramos.

— Las lonchas envasadas aisladamente en hojas de aluminio, con un peso unitario que no exceda de treinta gramos.»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos arancelarios	
		De normal aplicación	C. E. E.
04.04	<p>Quesos y requesón:</p> <p>A) Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell:</p> <p>1. Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:</p> <p>a) En ruedas normalizadas y con un valor CIF:</p> <p>1. Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>2. Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>b) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:</p> <p>1. Igual o superior a 18.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>2. Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>c) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:</p> <p>1. Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>2. Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p>	<p>4.361 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>3.602 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>4.458 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>3.489 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>4.338 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>3.423 ptas/100 kilogramos de peso neto</p>	